

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1885.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 P
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**del Consejo de Ministros.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

D. Federico Terrer y Galvez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por don Amador de Guilarte y Gualdo, vecino de Ezcaray, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del día veintinueve de Mayo una solicitud de registro de diez y ocho pertenencias con el título de Vitriolo segundo de mineral de Sulfato de Sosa, en terreno situado en término de la villa de Alcanadre, parage que llaman Aradón, lindante al N. con la línea del Ferro carril de Castejon á Bilbao, al S. con eriales de Valseca, al E. con terreno comun y al O. con el registro de la mina abundante núm. dos, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. seis del registro denominado la Abundante núm. dos y desde él se medirán 300 metros al S. O. de manera

que intesten con el citado registro la Abundante núm. dos y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; desde esta se medirán 600 metros al S. E. y se colocará la 2.<sup>a</sup>; desde esta se medirán 300 metros al N. E. y se colocará la 3.<sup>a</sup>; desde esta se medirán 600 metros en dirección N. O. y se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las diez y ocho pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 29 de Mayo de 1885.

El Gobernador,  
**Federico Terrer y Galvez**

*Gastos Carcelarios.*

**CIRCULAR**

Los Alcaldes del partido judicial de Najera, cuya relación á continuación se inserta, se servirán satisfacer en la Depositaria municipal de dicha ciudad, los descubiertos atrasados que procedentes de gastos carcelarios, adeudan, para cuyo efecto se les concede un plazo de ocho días.

Logroño 3 de Junio de 1885.  
El Gobernador,

**Federico Terrer y Galvez**

**FONDOS DEL PARTIDO JUDICIAL de Najera.**

Relación de las cantidades que adeudan los pueblos de dicho Partido, con expresión del núm. de trimestres y total importe del débito.

PUEBLOS.	Número de trimestres que adeuden.	IMPORTE.	
		Plas.	cts.
Alesanco.	2	119	28
Alesón.	2	22	58
Baños de rio Tobia.	24	635	81
Bobadilla.	2	22	36
Brieva.	4	89	4
Canales.	4	198	66
Cañas.	2	27	82
Castroviejo.	2	24	68
Cordovin.	2	21	74
Estollo.	2	24	30
Huércanos.	2	78	64
Ledesma.	2	21	10
Manjarés.	2	23	10
Mansilla.	4	128	52
Matute.	2	86	32
Pedroso.	2	72	88
San Millán.	2	86	42
Sta. Coma.	3	77	49
Tricio.	4	117	18
Ventrosa.	4	113	40
Villavelayo.	4	96	18
Villaverde.	4	51	3
Viniestra de Abajo.	4	99	12
Viniestra de Arriba.	2	39	6

Nájera 25 de Mayo de 1885.—Está conforme.—El Interventor, Francisco Pérez.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Ortiz.

**REGLAMENTO**

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 27 DE JULIO DE 1883, RELATIVA Á AUXILIOS Á LAS EMPRESAS DE CANALES Y PANTANOS DE RIEGO

(Continuación.)

**ARTÍCULO LXXVI.**

*Tramitación é informes.*

Serán aplicables á las concesiones hechas á propietarios asociados todo lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de este reglamento para las hechas á las comunidades de regantes, entendiéndose que las facultades y obligaciones que en ellos se asignan al sindicato incumbirán en este caso á la gerencia ó representación nombrada en la escritura de asociados, á excepción de la relativa á la cobranza y exacción de las cantidades que deban aprontar los asociados, que aquí sólo podrá hacerse por los medios que proporcione el derecho común, según la obligación contraída. Ante el Gobierno, y para el solo efecto de lo prevenido sobre gastos de confrontación, informes, inspección y publicaciones, responderá el Gerente ó Gerentes firmantes de la solicitud y designados en la escritura.

**ARTÍCULO LXXVII.**

*Concesión: garantía para obtenerla.*

Quando en Consejo de Ministros, y segun el art. 69, se haya decidido otorgar la concesión y fijado las condiciones, división en grupos y plazos parciales y totales, se hará saber á los asociados, y aceptados por éstos con los trámites del art. 40, se les señalará un plazo para que puedan formalizar el compromiso hipotecario á que se refiere el art. 12 de la ley y el 75 de este reglamento.

El compromiso se contraerá en escritura pública, otorgada en nombre de la asociación por sus representantes legales, y con todas las formalidades que requiere la ley hipotecaria y la instrucción para redactar documentos sujetos á registro, constituyendo una fianza en fincas á favor del Estado como las que para los demás servicios se admiten, y con especial objeto de cubrir los gastos de las obras que la asociación deba construir. El valor de las fincas deberá cubrir el importe del presupuesto, ó sea el doble de la parte que ha de ser ejecutada por la asociación y lo que se estime para costas, en caso de ejecución. Las fincas deberán ser ofrecidas por los asociados, cada uno de los cuales, concurriendo al otorgamiento, asegurará lo que en proporción le corresponda, según las bases de la asociación, ó según convenios posteriores entre ellos que la haya modificado, pudiendo también ser reemplazados por otros sócios ó por terceros que al efecto hipotequen sus propiedades. Los plazos que se fijen en la escritura ó escrituras serán los señalados para la conclusión de cada plazo correspondiente á los presupuestos parciales de dichos grupos. La distribución entre los asociados para hacer frente á las obligaciones de cada plazo será objeto de convenio entre ellos, y si no se pusieran de acuerdo se hará en proporción á lo que para la totalidad deba cada uno contribuir. No se admitirá más que primera hipoteca, cualquiera que sea el valor de la finca.

Las escrituras se otorgarán en Madrid ó en la capital de provincia en que se hallen enclavadas la mayor parte de las obras. En la primera representará al Estado el Director general de Obras públicas; en la segunda el Gobernador. El examen de títulos de propiedad y de las condiciones de la hipoteca se hará en el primer caso por la Dirección de lo Contencioso del Estado y en el segundo por los Abogados del Estado; pero cuando los Gobernadores las remitan á la Dirección general de Obras públicas, deberán pasarse para la aprobación á la mencionada Dirección de lo Contencioso.

Cuando por morosidad de algunos propietarios trascurra el plazo señalado ó la prórroga que se conceda, y que no podrá exceder de otro tanto, sin otorgarse todas las escrituras podrán los demás sustituirse al moroso. Las acciones que contra éste podrán ejercitar serán las que nazcan de la obligación contraída en la escritura de asociación; pero sin que afecten en nada á las relaciones de la asociación con el Estado.

**ARTÍCULO LXXVIII.**

*Concesión: periodo de ejecución.*

Aprobadas las escrituras de fianzas se expedirá el Real decreto corres-

pondiente en los términos y con los trámites, consecuencias y formalidades puestos en los artículos 40, 69 y 70 de este reglamento, dándose las órdenes indicadas en el último para la ejecución de la parte de obras que corresponda al Estado.

Durante la ejecución de las que corran á cargo de los asociados se aplicará lo dispuesto en el art. 71, sirviendo las certificaciones de grupos, no sólo para los efectos en él indicados, sino para cancelar la parte correspondiente de las hipotecas, si bien para esto será necesario acreditar que se han pagado las expropiaciones de todas clases, según previene el art. 48. A la conclusión de las obras se observará lo prescrito en el artículo 72, y se cancelarán todas las hipotecas con la salvedad hecha anteriormente.

La obligación hipotecaria podrá sustituirse y cancelarse en todo tiempo, depositando el propietario en la Caja correspondiente el importe de la suma garantizada, en metálico ó en títulos de la Deuda pública, al tipo que les está señalado para las demeritadas del Estado,

**ARTÍCULO LXXIX.**

*Prórroga y modificaciones.*

Para la concesión de prórrogas y modificaciones de proyectos se observará lo prevenido en el art. 75; pero entendiéndose que ningún propietario de los comprometidos podrá verse privado del riego para sus fincas, en todo ni en parte, sin su expreso consentimiento; y que si se aumenta el presupuesto, deberá aumentarse también la garantía, en igual proporción, ya por los primeros asociados, ya por los que nuevamente ingresen; cuya conformidad deberá constar en todo caso por escritura pública.

**ARTÍCULO LXXX.**

*Caducidad y sus consecuencias.*

Para la caducidad de las concesiones hechas á propietarios asociados, se aplicarán los preceptos establecidos en el art. 9.º de la ley, y señalados en los artículos 59 á 64 y 74 de este reglamento, procediéndose como se indica en este último; pero en el caso de que por haber obras ejecutadas y no poderse separar de las antiguas haya que terminarlas por el Estado, el Gobierno recaudará las sumas necesarias al pago de lo ejecutado por cuenta de la asociación, dirigiendo los procedimientos contra los representantes legales; pero limitando la responsabilidad á los de las fincas hipotecadas.

Si lo que por estas se obtuviese no cubriera los gastos de ejecución, el Gobierno se reintegrará imponiendo un canon sobre el riego al entregar las obras á la asociación, análogamente á lo dispuesto en el art. 74, así

como para las demás responsabilidades inclusa la fianza, si se ha devuelto.

**ARTÍCULO LXXXI.**

*Anticipos para acequias secundarias y brazales. Solicitud.*

Cuando alguna comunidad de regantes ó asociación de propietarios desee gozar del beneficio otorgado en el artículo 12 de la ley para obtener anticipos destinados al establecimiento de acequias secundarias y brazales y preparación de tierras, lo solicitará del Gobierno, previo acuerdo de la junta general, debida y expresamente convocada, ya por iniciativa del Sindicato ó de la Junta directiva, ya á petición de los propietarios que necesiten y pidan el auxilio.

La solicitud, que deberá estar suscrita por el Presidente del Sindicato, expresará: el destino concreto del auxilio solicitado; la clase é importancia de las obras que se intenten ejecutar; la situación, extensión y propietarios de las tierras que han de beneficiarse con la mejora, y los cultivos á que han de dedicarse y la promesa del reintegro en los términos de la ley.

A la solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.º Certificación del acuerdo de la Junta, con expresión de los concurrentes y votantes y de la parte de terreno que poseen, si estos datos no constan en el expediente de concesión, así como de los medios acordados para sufragar la parte de gastos que incumba á la comunidad.

2.º Proyecto de las obras que se han de ejecutar. Este documento, si bien ha de ser redactado con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º al 13 de este reglamento, se ceñirá á lo relativo á las obras especiales de que se trate, omitiendo con la debida referencia todos los datos que consten en el presentado para la concesión, en el caso de que ésta haya precedido y lo relativo á tarifas.

**ARTÍCULO LXXXII.**

*Tramitación.*

Recibida la solicitud en la Dirección general de Obras públicas y encontrándose suficientes los documentos presentados ó completados, según la misma disponga, se procederá á la información y al examen del proyecto.

La primera será pública; pero solo en las provincias donde se hallen situadas las obras, observándose lo prescrito en el artículo 22 y sirviéndole de base los respectivos anuncios, con inclusión de notas extractos análogas á las que previenen los artículos 16, 20 y 21, pero reducidas al objeto especial de la petición y del proyecto. El plazo para oponerse no podrá exceder de 30 días, ni bajar de 15, y tanto las reclamaciones,

cuanto los informes á que se refiere el art. 21, se ceñirán á la procedencia y utilidad del anticipo. Por lo demás, se seguirán en la tramitación del expediente las reglas señaladas en los artículos 23 al 27.

En cuanto al proyecto, será remitido, según previene el artículo 28, al Ingeniero inspector que haya sido ó sea de las obras del canal ó pantano, el cual, en el plazo prudencial que se le señale y que á su instancia podrá prorrogarse y previo reconocimiento y confrontación hechos con las formalidades prevenidas en los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34, emitirá su informe arreglado á dicho artículo 34, que versará á cerca de la conveniencia, posibilidad y condiciones técnicas de las obras, sobre su presupuesto, sobre el orden y plazos parciales y totales en que podrá ejecutarse y condiciones que hayan de imponerse. La Dirección general, cumplidas las formalidades del artículo 36, oirá sobre estos mismos puntos y además sobre la época en que deba hacerse, plazos para el reintegro y procedencia del anticipo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, pasándose despues el expediente al Consejo superior de Agricultura y al Consejo de Estado, para los efectos prevenidos en los artículos 38 y 39. Sobre el dictamen de la Junta y reformas ó modificaciones que pueda proponer se observará lo que disponen los artículos 36 y 37. El Consejo de Agricultura examinará con preferente atención lo relativo á la conveniencia de los cultivos que se trate de introducir y el canon para el reintegro.

**ARTÍCULO LXXXIII**

*Resolución.*

En vista del expediente se acordará en Consejo de Ministros lo que proceda. Si se resuelve la concesión del anticipo, se fijará su cuantía, épocas de entrega, plazos y condiciones para la ejecución de las obras y canon para el reintegro, y se comunicará á la comunidad ó asociación peticionaria para la aceptación ú observaciones, según el artículo 40. Si se acepta, se expedirá el Real decreto y las órdenes para su cumplimiento con las formalidades del art. 41. Si no se acepta ó no fuesen atendibles las observaciones, se tendrá por denegada la petición.

Cuando el anticipo se conceda á una asociación de propietarios, antes de expedirse el Real decreto deberá asegurarse con fianza hipotecaria, formalizada en los mismos términos que el art. 76 exige para las destinadas á asegurar el pago de las obras del canal ó pantano, el del canon anual señalado para reintegro hasta la cantidad que á cada finca se asigne, entendiéndose que el plazo para empezar á exigirle será, ya el de ponerse las tierras en riego, ya el de anularse la concesión por faltarse á las condiciones.

ARTÍCULO LXXXIV.

Reintegro de los anticipos.

La Administración vigilará las obras y trabajos para asegurarse de que se llevar á cabo en los plazos señalados y de que se practican con sujeción al proyecto aprobado. Si no se hiciesen dentro de dichos plazos ó de las prórogas concedidas con arreglo al art. 52, se tendrá por nula la concesión, cesarán los abonos del anticipo se tendrá por comenzada la época del reintegro y se procederá á cobrar el canon anual designado, tengan ó no las tierras establecido el riego.

A medida que vaya estableciéndose el riego en cada finca, empezará á devengarse el canon para el reintegro. De su abono al Estado en los plazos fijados en la concesión hasta la extinción del importe del préstamo é interés á razón del 3 por 100 anual serán responsables los Sindicatos ó Gerentes, que á su vez harán uso de los recursos que para el cobro de los propietarios pongan á su disposición las Ordenanzas de la comunidad ó reglas de la asociación y el derecho común. El Gobierno en su caso obligará á los Sindicatos en la forma prevenida en el art. 74, ó procederá contra los representantes de la asociación en los términos del art. 80.

CAPITULO IV.

CONCESIONES DE OBRAS CON ARREGLO Á PROYECTOS ESTUDIADOS POR LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO LXXXV.

Tramitación.

Cuando el Gobierno en virtud de la autorización concedida en el art. 13 de la ley haya hecho estudiar un proyecto de canal ó pantano, debiera para la ejecución de la obra, si para ella se han de otorgar los auxilios señalados en la misma, proceder á la información prevenida en el art. 3.º de la ley por los trámites y reglas señalados en los artículos 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de este reglamento, omitiendo todo lo relativo al peticionario. En cuanto á las diligencias señaladas en los artículos 28 al 35 se limitarán al reconocimiento sobre el terreno con citación de los interesados y Autoridades, al levantamiento de las actas respectivas y al informe sobre las reclamaciones y observaciones y sobre los plazos, condiciones y tipos de subvención y premios, si el Ingeniero informante no es el autor del proyecto ó no estuviese de acuerdo con las indicaciones hechas en éste. Se oirán después los informes prevenidos en los artículos 36 al 39.

ARTÍCULO LXXXVI.

Concesión.

En Consejo de Ministros, y con

arreglo á lo prevenido en el artículo 40, se acordará si la obra se ha de construir, sus condiciones, plazos y grupos, así como si ha de adjudicarse la concesión á una comunidad de regantes ó asociación de propietarios ó bien á una empresa particular para explotación retribuida; fijándose en este caso los tipos de subvención y se mandará proceder á la tasación del proyecto con arreglo á lo prevenido en el art. 42; pero sólo se comprenderá lo relativo á la primera parte, ó sean los gastos materiales que haya originado el estudio al Estado. La tasación se hará por la Sección correspondiente de la Junta consultiva.

La concesión á particulares deberá hacerse siempre en subasta pública con arreglo á lo prevenido en los artículos 43 y 44, debiendo todos los licitadores hacer el depósito del 5 por 100 del presupuesto y del valor del proyecto.

Cuando la concesión se haga á una comunidad de regantes, ó á una asociación de propietarios, no tendrá obligación de abonar el valor del proyecto, pero se les imputará en el auxilio marcado en la ley.

ARTÍCULO LXXXVII.

Petición por particulares.

Cualquier particular, asociación comunidad puede solicitar la adjudicación con arreglo á un proyecto estudiado de orden y costa del Gobierno, depositando el 5 por 100 del importe del presupuesto. Desde el momento en que la solicitud sea acogida, tendrá en la información, reconocimiento y tasación del proyecto la participación que el reglamento señala para los peticionarios.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO LXXXVIII

Proyectos y documentos.—Depósitos.

Los particulares, comunidades ó asociaciones que dentro del plazo concedido por la ley se hayan acogido á sus beneficios tendrán que presentar en el plazo que se les haya señalado el proyecto, al que deberán acompañar los documentos que se exigen en los artículos 5.º, 66 ó 75 de este reglamento, redactados como el mismo previene, pudiéndose omitir los que ya consten en el expediente de concesión. En cuanto al depósito del 5 por 100 solo será necesario en la parte á que no alcance la cantidad antes depositada ó mitad del valor de las obras cuya ejecución conste por certificado en forma que obre en el expediente.

(Se continuará.)

Ayuntamiento Constitucional

DE Logroño.

Año de 1885. Mes de Mayo.

1.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto Municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el dia 30 de Mayo último que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Table with 2 columns: Description of work and Ptas Cts. Total: 41 50

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y una pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 2 de Junio de 1885. —El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, M. Salvador.

Año de 1885. Mes de Mayo.

4ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de calles

de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el dia 30 de Mayo último que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Table with 2 columns: Description of work and Ptas Cts. Total: 122 75

Importa esta nota la cantidad de ciento veintidos pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 2 de Junio de 1885. —El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, El Alcalde, M Salvador.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Dia 2 de Junio de 1885.

Table with 2 columns: Meteorological data and values (e.g., Temperatura máxima al Sol 42.8)

Imp. de F. Martinez Zaporta,

## JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Mayo de 1885.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de AMBAS CLASES			
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			TOTAL DE VIVOS.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS			TOTAL DE MUERTOS		
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.	
21	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
22	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
23	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
24	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	3
25	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	2
27	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	4
28	2	»	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	3
30	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	2
31	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
TOTAL...	12	2	14	4	»	4	18	»	»	»	»	»	»	»	»	18

Logroño 1.º de Mayo de 1885.—*El Juez municipal, Juan Manuel Farias.*

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Mayo de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	»	»	2	»	»	»	»	2
22	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	»	»	»	»	1	»	»	»	1
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	1	»	»	»	1
27	»	»	2	2	1	1	»	2	4
28	»	»	1	1	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	1	»	»	1	1
31	»	»	»	»	1	»	»	1	1
TOTAL.....	4	»	3	7	5	1	»	6	13

Logroño 1.º de Junio de 1885.—*El Juez municipal, Juan Manuel Farias.*

### Anuncios oficiales

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 12 días, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, si es que se hallan perjudicados.

San Millan de la Cogolla 1.º de Junio de 1885.—*El Alcalde, Miguel Tovia.*

### ANUNCIO.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Canillas, (provincia de Logroño) con la dotación de mil trescientas pesetas de sueldo anual que se pagarán trescientas doce por la plaza de pobres de una á diez familias, y novecientas ochenta y ocho por los setenta vecinos que compone esta población; libre de contratar con los cercanos pueblos de Cañas y Torre-cilla según la clase á que correspondan en justa clasificación que la Junta al efecto haga la derrama del pueblo, suponiéndose que el agraciado podrá reunir un salario anual de ocho á diez mil reales.

La alegre y bonita situación topográfica de este pueblo que en la distancia de un solo kilómetro se encuentran los tres pueblos de llano camino y hermoso arbolado, ofrece fácil, cómoda y descansada asistencia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento en el preciso término de quince días.

Canillas 25 de Mayo de 1885.—*El Alcalde, Gregorio Saenz.*

GRAN DEPÓSITO DE MADERAS  
de

**PEDRO JESÚS JIMENEZ,**  
Calle de Burgos,  
junto al Cuartel de la Guardia civil.  
**LOGROÑO.**

En este único y acreditado Establecimiento almacén de inmejorables maderas de armar y de taller, de todas clases y medidas que puedan desearse, se facilitarán á los compradores, á los mismos precios que en los puntos de su procedencia, sin mas recargo que los gastos de transporte.